



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00021-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ANDRÉS SERRANO BURGOS.
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA y ARL POSITIVA.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **KEVIN ANDRÉS SERRANO BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.749.789, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA** y la **ARL POSITIVA**, siendo vinculada de oficio la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ - ÁREA DE TALENTO HUMANO**.

I. ANTECEDENTES

El señor **KEVIN ANDRÉS SERRANO BURGOS**, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a su derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que el 06 de febrero de 2023 remitió al correo electrónico teletrabajoibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, formato de solicitud y anuencia de teletrabajo, en aras de acceder a dicha modalidad, en su condición de secretario en propiedad del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Ibagué.
- 1.2. Que el 24 de febrero de 2023 recibió visita por parte de la ARL Positiva, quien le indicó cumplir con las condiciones para acceder al trabajo, y que en los próximos días extenderían el concepto favorable al área de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional, para lo de su competencia.
- 1.3. Que ante la falta de notificación del concepto favorable, el 10 de marzo de 2023 elevó petición al área de teletrabajo, indagando sobre el trámite de su solicitud.
- 1.4. Que el 12 de julio de 2023 reiteró la solicitud de información, sin recibir respuesta a la fecha.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, la parte actora solicita que las entidades accionadas den respuesta a las peticiones formuladas, y, emitan el concepto que le permita acceder al teletrabajo.

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Impresión de mensaje de datos a través del cual el accionante remite al buzón electrónico teletrabajoibague@cendoj.ramajudicial.gov.co el 06 de febrero de 2023, formatos de solicitud y anuencia de teletrabajo¹.

¹ Folios 3 al 5 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

3.2. Impresión de mensaje de datos a través de los cual el accionante remite al email teletrabajoibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, los días 10 de marzo y 12 de julio de 2023, petición de información sobre su solicitud de teletrabajo².

3.3. Copia formato solicitud de teletrabajo³.

3.4. Copia formato de anuencia⁴.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 07 de febrero de 2024⁵ se dispuso su admisión en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA y ARL POSITIVA**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Luego, a través de proveído calendado a 13 de febrero de 2024⁶ se vinculó al contradictorio a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – ÁREA DE TALENTO HUMANO**, concediéndosele el término de 24 horas para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, so pena de que tener por ciertos los hechos narrados por el demandante y proceder conforme a lo estipulado en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**, **guardó silencio**, mientras que las demás entidades que conforman el extremo pasivo, se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.⁷

El apoderado judicial de Arl Positiva informó que, la solicitud a la que hace referencia el accionante fue allegada de manera formal a través del canal dispuesto por la ARL, y en virtud de la misma, se inició el proceso de contacto y agendamiento para la inspección del puesto de trabajo en la modalidad virtual en lugar de domicilio, la cual tuvo lugar el 24 de febrero de 2023, y su informe fue entregado a la Rama Judicial Seccional Ibagué, el 14 de agosto de 2023.

Esbozó que el empleador conoce de primera mano las actividades y funciones que deben realizar sus trabajadores, por tanto, es el encargado de gestionar las actividades de salud ocupacional, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 1016 de 1989, en concordancia con los artículos 80, 81 y 84 de la ley 9/79; artículo 2 de la Resolución 2400/79; artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 21 literal c y 56 del Decreto Ley 1295/94.

Refirió, además que, al dar trámite a la solicitud del accionante, efectuando la inspección y emisión del concepto, la presente acción constitucional carece de objeto por hecho superado, y por tanto, debe declararse improcedente el amparo formulado, ante la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

Aunado a esto, solicitó la desvinculación de la entidad que representa, por configurarse el fenómeno jurídico de la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha ejecutado acción u omisión alguna que afecte ostensiblemente las garantías constitucionales reclamadas.

Junto con su escrito de respuesta, aportó concepto favorable de validación de condiciones de puesto de trabajo, emitido por la ARL Positiva, respecto del señor KEVIN ANDRES SERRANO BURGOS⁸.

² Folios 6 y 7 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

³ Folio 8 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

⁴ Folios 9 y 10 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

⁵ Índice 5 SAMAI.

⁶ Índice 10 SAMAI.

⁷ Índice 9 SAMAI.

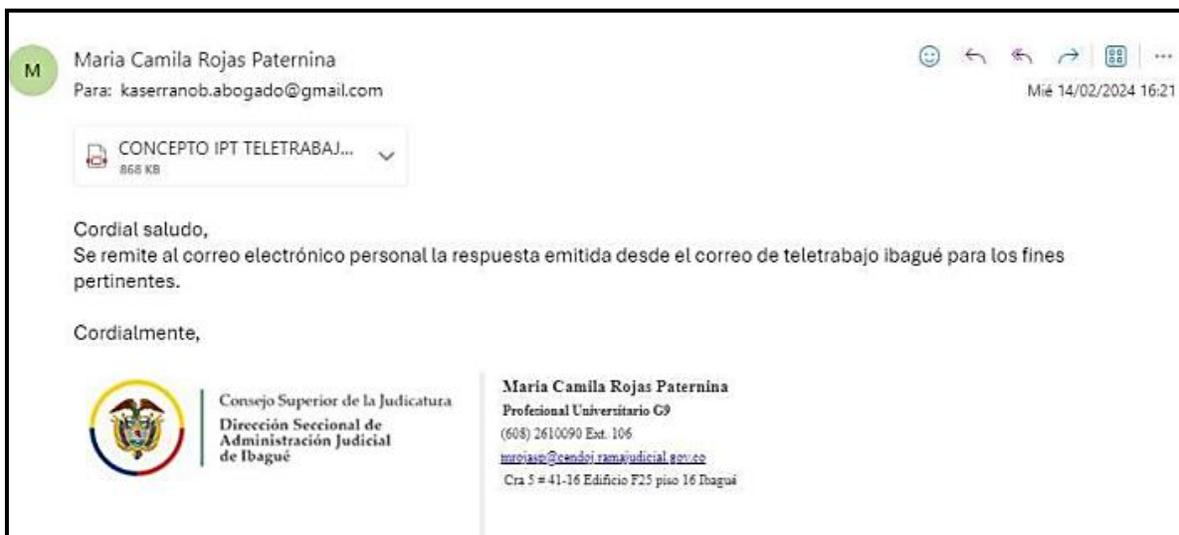
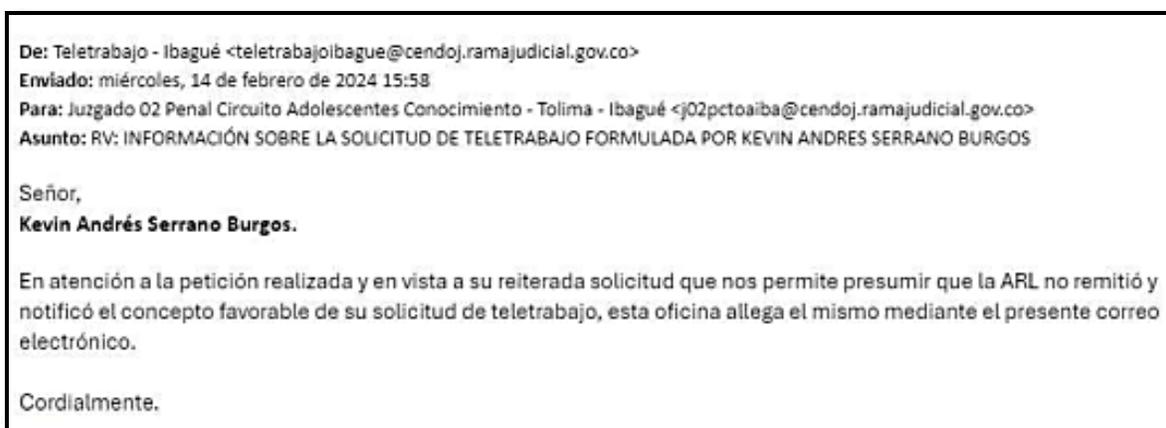
⁸ Véase documento con certificado No. 7E773D3DC1DCAFB5 0BB50CD7150377AE 1BC1E4D2557E3888 7C0D24960023BBBA – Índice 9 SAMAI.

4.2. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ⁹.

El Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué señaló que desde el área de talento humano se informó que la petición realizada por el accionante el 10 de marzo de 2023, fue remitida en la misma fecha a la ARL Positiva, y dado que la entidad no generó respuesta, a través de correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2024 dio contestación al accionante, desde el correo electrónico teletrabajoibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Argumenta que al superarse la situación que dio lugar a la presentación de la acción constitucional, debe declararse improcedente el amparo formulado.

Ahora bien, en atención a que la Dirección Seccional de Administración de Ibagué informó en su escrito de contestación que el 14 de febrero de 2024 dio respuesta a la petición formulada por la parte actora, sin allegar soporte de ello, a través de auto del 15 de febrero de 2023¹⁰ se le requirió para que aportara dicho soporte, ante lo cual remitió impresión de mensajes de datos¹¹ en los que se observa lo siguiente:



Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede a su estudio, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del

⁹ Índice 13 SAMAI.

¹⁰ Índice 14 SAMAI.

¹¹ Índice 17 SAMAI.

derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

Inicialmente, corresponde al Despacho determinar si estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el accionado – Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, remitió a la parte actora y su nominador, concepto favorable a sitio de teletrabajo. En caso negativo, se estudiará si el extremo accionado vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, al no brindar respuesta a su petición de teletrabajo.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[8]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[9].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucera Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹²; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **KEVIN ANDRÉS SERRANO BURGOS** solicitó el amparo a su derecho fundamental de petición, al considerarlo vulnerado por parte del extremo accionado, al omitir brindar contestación a su solicitud de teletrabajo y/o no remitir concepto favorable de sitio de teletrabajo.

Conforme a lo anterior, la Judicatura procederá a abordar el primer problema jurídico señalado, consistente en determinar si estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, remitió a la parte actora y su nominador, concepto favorable a sitio de teletrabajo.

Para resolver el interrogante, encontramos que, de las piezas documentales allegadas al expediente, se advierten los siguientes hechos probados que resultan ser de carácter relevante:

- El 06 de febrero de 2023, el Juzgado 02 Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Ibagué, remitió a la dirección electrónica teletrabajoibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, formatos de solicitud de teletrabajo y anuencia del nominador para teletrabajar (v. núm. 3.1).
- El 10 de marzo y 12 de julio de 2023, el accionante solicitó desde la dirección electrónica del Juzgado 02 Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Ibagué, información sobre su solicitud de teletrabajo (v. núm. 3.2).
- El 14 de febrero de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué remitió al Juzgado 02 Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Ibagué, y al accionante, a su dirección electrónica kaserranob.abogado@gmail.com, concepto favorable sobre el sitio de teletrabajo (v. núm. 4.2).

Ahora bien, en atención a que el asunto versa respecto de una petición de teletrabajo, es importante señalar que el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12024 del 14 de diciembre de 2022¹³; modificado por el Acuerdo PCSJA23-12042 del 01 de febrero de 2023¹⁴, establece las siguientes pautas para el acceso al teletrabajo, para los servidores de la Rama Judicial:

“(…)

1. **Solicitud.** Hasta el 31 de marzo de la presente anualidad el servidor judicial interesado en teletrabajar podrá presentar a su nominador el formato de solicitud, el cual contiene expresamente el compromiso del interesado de suministrar los equipos y servicios para ello.

¹² Sentencia SU-225 de 2013.

¹³ [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA22-12024.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA22-12024.pdf)

¹⁴ [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA23-12042.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA23-12042.pdf)

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: KEVIN ANDRÉS SERRANO BURGOS.

DEMANDADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA y ARL POSITIVA.

VINCULADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ - ÁREA DE TALENTO HUMANO.

RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00021-00.

SENTENCIA

2. **Anuencia.** *Hasta el 30 de abril de la presente anualidad, el nominador tiene plazo para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7 de este Acuerdo y, de encontrar viable y procedente la solicitud, establecerá con el servidor judicial: i) los días de la semana en los que laborará por teletrabajo, sin exceder el máximo de días permitidos y ii) los mecanismos de seguimiento y control, condiciones que quedarán plasmadas por escrito en el formato.*

Viabilizada la solicitud por el nominador, éste remitirá de manera inmediata el formato a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a las dependencias de talento humano de las direcciones seccionales, según corresponda, para continuar con el trámite.

3. **Concepto de la ARL.** *La dependencia competente de talento humano, según corresponda, enviará la solicitud a la ARL, con el fin de que ésta expida, a más tardar el 20 de mayo de la presente anualidad, el concepto sobre el sitio de teletrabajo. Una vez recibido este concepto, la dependencia competente de talento humano, según corresponda, la enviará al nominador.*
4. **Formalización.** *Si el concepto de la ARL es positivo, el nominador y el servidor judicial suscribirán el formato de Acuerdo de Teletrabajo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes; copia del cual se remitirá inmediatamente a la dependencia competente de talento humano, quien lo reportará a la ARL. Si el concepto de la ARL es negativo o condicionado, el nominador lo informará al servidor judicial.* (Subraya fuera del texto).

Así entonces, es del caso señalar que, dado que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué remitió al nominador de la parte actora, concepto sobre la validación de condiciones de su puesto de teletrabajo; conforme a las pautas trazadas en los citados acuerdos, y que, de ello dio cuenta al señor Kevin Andrés Serrano Burgos, es claro que la situación expuesta en la demanda, ha cesado, lo cual conlleva a desaparecer así toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental que consideraba le venía siendo vulnerado, acarreado de tal forma que la acción de tutela en estudio carezca de objeto actual, y, por ende, tornando innecesario el estudio del problema jurídico planteado por el accionante.

En ese orden, resta que el demandante y su nominador - Juzgado 02 Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Ibagué, suscriban el formato de Acuerdo de Teletrabajo, y agotado ello, disponga de su remisión a la Oficina de Talento Humano correspondiente, quien a su vez lo reportará a la ARL.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental invocado, pues se itera que en el sub lite se configura carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al amparo constitucional invocado por el señor **KEVIN ANDRÉS SERRANO BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.749.789, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f152d331cc5be88f8ec335b3174fe054011e9748e20dc710b2ec3a02a3e55f53**

Documento generado en 20/02/2024 09:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>